



**“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C – 720 DE 2007, BAJO EL PARÁMETRO
LEGAL DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA COMO MEDIDA DE
PROTECCIÓN”.**

**IVÁN DARÍO PAVA ÁVILA
EDGAR MAURICIO SANTOS SANTOS**

“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C – 720 DE 2007, BAJO EL PARÁMETRO LEGAL DE LA RETENCIÓN TRANSITORIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN”¹.

IVÁN DARÍO PAVA ÁVILA²
EDGAR MAURICIO SANTOS SANTOS³

Resumen

El presente artículo hace un análisis de la evolución de la norma: “Detención Transitoria como Medida de Protección”, y específicamente de la sentencia de la corte constitucional C-720 de 11 de septiembre de 2007. La investigación tiene como referente en el tiempo la sentencia donde la Corte Constitucional determina los límites y escenarios puntuales en la aplicación de la medida, dejando claro el objetivo principal de salvaguardar al ciudadano que sobre pase los límites emocionales establecidos. Este artículo no pretende realizar juicios o proponer cambios en la jurisprudencia, lo que busca es brindar y abonar en las líneas de investigación y así generar mayor correlación entre los actores de la norma, para que esta integración permita la adopción de las mejores recomendaciones e indicaciones a la fuerza de la ley y de la policía para garantizar su cumplimiento.

Palabras Claves

Retención, conducción, privación, prevención, Código Nacional de Policía, Código Distrital de Policía, Sentencia Constitucional, Constitución Política de Colombia.

¹ El presente es un artículo válido como opción de grado de la Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar, ofrecida por la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

² Estudiante Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar. Código 7000513, Abogado Universidad Cooperativa de Colombia. Correo electrónico: idpavila@yahoo.es

³ Estudiante Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar, Código 7000509, Abogado Universidad Santo Tomás, Correo electrónico: edgar.santos@correo.policia.gov.co

Abstract

This article analyzes the evolution of the standard: "Temporary Detention as a measure for protection, and specifically the constitutional court ruling C-720 of September 11, 2007. The research is the time reference in the sentence where the Constitutional Court determines the limits and specific scenarios in the implementation of the measure, making clear the main objective to safeguard the citizen to pass limits on emocionales¹ established. This article will not make judgments or to propose changes in case law, which aim is to provide and pay in the research and generate greater correlation between the actors of the standard for integration for the adoption of the best recommendations and guidelines the force of law and police to ensure compliance.

1. INTRODUCCION

A través de un ensayo argumentativo, pretendemos examinar el compendio normativo que rige nuestro Estado Constitucional Social Democrático de Derecho, en cuanto a las facultades de la Policía Nacional frente al Poder de Policía, como Institución de orden Nacional, cuya misión primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El poder de Policía que por destinación del Decreto Ley 1355 de 1970, deja en cabeza de los Comandantes de Estaciones y Subestaciones de Policía, y con respecto al Distrito Capital, extiende dicha facultad a los Comandantes de Centro de Atención Inmediata CAI, de conformidad con lo reglado en Acuerdo 079 de 2003, Código Distrital de Convivencia en cuanto a la retención transitoria como medida de protección.

El Poder de Policía, como facultad legítima de regulación de las libertades públicas, a través de actos de carácter generales e impersonales, con el propósito de generar una mejor convivencia social y preservar el orden público interno, otorga una facultad especial a los Comandantes de Estaciones y Subestaciones de Policía, para poder conducir y dar aplicabilidad a la retención transitoria como medida de protección. Como es del todo sabido, la Sentencia C-720 de 2007, hizo un alto en el camino, dividiendo en tres la historia de la retención transitoria, antes del pronunciamiento de la Corte, durante la transición y vigencia por su desmonte, y la obligatoriedad que le impone al Gobierno para presentar a estudio del Congreso de la República el nuevo Código Nacional de Policía, que refleje la realidad fáctica de la Nación, tendiente a resolver la problemática de convivencia en el país.

Mediante metodología implementada por el Tutor debemos de tratar de acentuar los conocimientos en referencia con la aplicación de Retención Transitoria por

parte de Comandantes de Estaciones de Policía, como mecanismo idóneo para salvaguardar la integridad de las personas que se encuentren en un inminente peligro, en estado de indefensión, o estado de interdicción transitoria.

Realizaremos un ensayo argumentativo donde concentraremos las ideas recopiladas en los anales, profundizando en la parte dogmática, como de los efectos jurídicos de la Sentencia C-720 de 2007 y la responsabilidad de la Policía Nacional frente a la misión constitucional, la posición de garante, la omisión de socorro, al igual que las consecuencias jurídicas que se pueden desplegar como consecuencia del abuso de la medida, de autoridad por constitución de acto arbitrario o injusto. Los derechos del retenido, como del procedimiento y del Rol de la Policía frente a esa situación en particular.

La investigación sobre la temática de la "Detención Transitoria como Medida de Protección", está dirigida a establecer un punto de vista crítico, teniendo como eje fundamental la Sentencia C-720 de 2007, donde la Corte Constitucional determinó los límites y escenarios puntuales en la aplicación de la medida, dejando claro el objetivo principal de salvaguardar al ciudadano que sobre pase los límites emocionales⁴ establecidos.

A través, del método deductivo, partiremos de los planteamientos de la Sentencia C-720 de 2007 de la Corte Constitucional; abordando sus escenarios, desde un punto de vista comparativo con el compendio normativo, lo que nos lleva a resolver y proponer posibles soluciones frente al "Conflicto entre la inexecutableidad

⁴ Alto estado de embriaguez o exaltación.

del artículo 192 del CNP⁵, frente a los Deberes Constitucionales de la Policía Nacional de Colombia, en cuanto a su posición de garante⁶.

El proceso de investigación se ha desarrollado en dos etapas, la primera, ha sido exploratoria, realizando un proceso de organización sistemática de la información, la experiencia y el conocimiento que se ha generado en la formulación y en la implementación de la norma en los últimos años y el impacto de la Sentencia. La segunda etapa, se ha concebido para iniciar la descripción y caracterización de las variables que conforman el ecosistema donde se radica y se conjuga el problema; en este camino, el presente trabajo busca poner a disposición de los actores de la problemática, herramientas de análisis para el diagnóstico y el planteamiento de soluciones⁷.

Análisis del impacto social, funcional y jurídico de la Sentencia C-720 de Septiembre 11 de 2007 de la Corte Constitucional. Atender de manera veraz y oportuna la jurisprudencia constitucional, buscando soluciones a los diferentes problemas jurídicos de los consultantes, en materia Detención Transitoria como Medida de Protección, en el marco de la reglamentación jurídica que rige las competencias de los señores Comandantes de Estaciones y Comandantes de Subestaciones de Policía.

⁵ Decreto 1355 de 1970.

⁶ ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

⁷ Es importante resaltar el estado actual de norma y la oportunidad de debate y discusión en el Congreso de la República.

2. ANTES DE LA SENTENCIA C - 720 DE 2007.

2.1. CASO PRÁCTICO.

En la ciudad de San Gil Departamento de Santander, el señor Comandante de Estación de Policía, imparte instrucción a su personal, ya que ha sido requerido por el señor Comandante de Departamento, debido a la inaplicabilidad del Código Nacional de Policía en esa jurisdicción, según datos estadísticos, como consecuencia de ello ordena al personal bajo su mando mediante la orden de servicio No. 247 OFPLA – ESTAC – SAN GIL, con el objeto de implementar los controles a establecimientos de comercio abiertos al público, en la cual se expendan licor, a fin de contrarrestar los índices de criminalidad en la localidad y dar cumplimiento a lo requerido por el Comando. Como consecuencia de ello fueron implementados planes por parte de las patrullas de vigilancia entre ellas la Patrulla San Gil 7-1, integrada por los señores Subintendente José Luis Toro Melo y Juan Carlos Rincón, para cuarto y primer turno de vigilancia en la zona de tolerancia de San Gil. En el recorrido fue interceptado un Caballero quien al parecer se encontraba en alto estado de embriaguez, inicialmente la patrulla le solicitó que se identificara, a lo cual éste no accedió, debido a su estado de incapacidad por señales e indicios de encontrarse en estado de embriaguez, acto seguido los uniformados le practicaron un registro personal, en presencia de un testigo transeúnte del lugar. Una vez, se verificó la identificación del caballero a través de su documento de identidad, estableciendo que éste respondía al nombre de José Darío Salazar Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.482.355 expedida en la ciudad de San Gil (Santander), 38 años de edad, se trato de ubicar un número telefónico de algún familiar que se comprometiera a conducirlo hasta su residencia, circunstancia que no fue posible debido al estado de esta persona.

A eso de las 03:00 horas del día 30/03/07, la Patrulla Policial procedió a conducirlo hasta las instalaciones policiales, en calidad de Detención Transitoria, en el Comando de Policía, con la respetiva custodia del Mayor Carlos Arturo Valencia Gómez, estando retenido por 5 horas, hasta cuando se relevó la guardia de la Estación entre ellos el policial que se encontraba en control de retenidos, a quien se le hizo firmar el libro de control retenidos y un acta de buen trato, se proporcionó un teléfono celular a fin de que se comunicara con una persona de su confianza a fin de exponerle los motivos del porque se le había retenido, como de dejar el debido registro de que se le daba la salida de la estación en optimas condiciones físicas, suscribiendo acta de que recibió todos los elementos personales, así mismo se le informo que la aplicación de la medida acató mientras que superaba el estado de inconciencia e incapacidad por su embriaguez, de igual forma se dejo las respetivas anotaciones en las minutas de guardia, control retenidos y de población del Comando de Estación de Policía San Gil.

2.2. QUÉ SE HACÍA ANTES DE LA SENTENCIA C – 720 de 2007.

Para nadie es un secreto, que con anterioridad a la Sentencia C – 720 de 2007, la Función de Policía desbordaba la proporcionalidad de la medida de retención transitoria como mecanismo no con miras a proteger la integridad de las personas que se encontraban en una inminente situación de peligro, si no que se convertía en una medida represiva, para someter de manera ilegal al poder de policía desbordado por estos agentes del Estado, puesto que el mismo Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1990, en el Título I Artículo 186, la contempla en el Numeral 8 la Retención Transitoria, institución que está vigente en el precitado artículo; entonces, podríamos decir que el poder de policía que como es del todo sabido se encuentra en poder del legislativo y excepcionalmente en cabeza del ejecutivo en el Jefe de Gobierno, como es el caso de la norma ídem, que en dicha facultad delegó a los Comodantes de Estación de Policía a nivel país, la autoridad de policía, no en el entendido sandio de las personas del común y corriente que se

refieren al funcionario de policía, si no en el entendido de cumplir una función social a nombre de la administración de justicia.

Esa facultad de policía, que se le había delegado a ese funcionario de policía en especial, Comandante de Estación, se había convertido en un desbordante abuso de autoridad, por la comisión de hechos arbitrarios e injustos de estos funcionarios que abusaban de la facultad que les había concedido el poder de policía a través de la ley, quienes incurriendo en vía de hecho engrosaban las innumerables demandas en contra de agentes del estado, quienes se veían involucrados en conductas disciplinarias y penales por retenciones ilegales, que en oportunidades jueces de la repúblicas calificaron como incluso secuestros, a raíz de la medida según registros de la Inspección General de la Policía en repetidas ocasiones hacían énfasis en la descapitalización del personal propio, debido a que, de comprobarse las situaciones de hecho y de derecho, la conducta desplegada por el funcionario público de policía, le generaría la adecuación típica en una falta gravísima de conformidad al ordenamiento jurídico disciplinario Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y Decreto 1798 de 2000 y Ley 1015 de 2006 régimen disciplinario para la Policía Nacional.

Entonces podemos definir que antes de la Sentencia C – 720 de 2007, la medida de retención transitoria en el Comando de Estación obedecía a una medida correctiva, que desbordaba el Estado Social de Derecho a prestarse por abuso de autoridad por parte de los funcionarios públicos policiales, generándoles responsabilidad penal como extracontractual, en la comisión de hechos que empañaban la disciplina y la imagen institucional de la Policía Nacional, generando inconformidad en la Comunidad, quienes se sentían oprimidos a raíz del desbordante poder que recaía en cabeza de uniformados, auspiciados por los señores comandantes de estaciones de policía a nivel país.

2.3. LO PERMITIDO POR EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA.

Necesariamente para hacer referencia a este punto, debemos hablar del principio de Legalidad, como es del todo sabido, es una de las mayores entidades del derecho positivo, puesto que el Decreto 1355 de 1970, se encuentra actualmente vigente, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los residentes en el territorio nacional, por ello la medida correctiva era legal, y se debía dar aplicabilidad a la misma, no quiere decir que se auspiciara la inadecuada aplicación por parte de los uniformados de policía.

Cuando la Constitución política de Colombia hacia ímpetu en un Estado de Derecho, como fue la convicción del Legislador de 1979, expresado el Derecho Político era de una mayor inminencia e incluso nos atrevemos a afirmar que cobra mayor importancia que el mismo Derecho Sancionatorio Penal, donde el convencimiento era que el Estado e incluso por encima de sus administrados, posición y política de Estado que perdura en Código Nacional de Policía, a pesar de los esfuerzos de los constituyentes de 1991 que le dieron un reconocimiento al ser humano al derecho a la libertad, forjado en el artículo 28 Constitucional, de lo se ha presentado una gran controversia, si la voluntad de constituyente era salvaguardar un derecho de tal entidad, porque se dejó plasmado la posibilidad de la retención administrativa, que sigue vigente, discusión que ha sido planteada al interior de la Fuerza Pública, quienes soportaron la medida, 16 años después de haberse expedido Carta Magna que rige los destinos de nuestro Estado Social de Derecho.

Si bien es cierto, la medida sigue vigente, la Corte se pronunció en Sentencia de Constitucionalidad, donde optaba a dejar sin efectos el artículo 192 de Decreto 1355 de 1979, por lo cual la Corte le dio un enfoque dirigido a definir la medida como **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, condicionando su decisión a la ultractividad de la ley derogada, pues si la medida desbordara la

Constitucionalidad de facto, los efectos de la **ratio desidendi** de la Sentencia perduraría por el interregno de tiempo comprendido entre el 11/09/2007 hasta el 20/07/2008, con nota de que en todo caso hasta que el Congreso regule sobre la materia a través del Poder de Policía que se le ha conferido, las circunstancias jurídica subsiste en la actualidad, estando en mora de regular la materia y así dar cumplimiento a los efectos jurídicos de la Sentencia C - 720, dotando a la Policía Nacional de una herramienta de rango Constitucional en cumplimiento de su misionalidad, con la limitaciones que debe existir, como son el respecto de los derechos humanos, que si se desbordan acarrearía consecuencias jurídicas que se pueden desplegar como resultado del desbordamiento de dicho poder y no abusar de él y en el evento que no sea justificada la **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, contrario sensu configurándose un abuso de autoridad por comisión de un acto arbitrario e injusto o violatorio de derechos del retenido.

2.4. LO PERMITIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD N° 199/98 13 DE MAYO DE 1998 EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Política Criminal del Estado Colombiano, ha venido dando un nuevo enfoque, pues la convicción del Constituyente de 1991, fue ubicar al ser humano, e incluso por encima del mismo Estado, esta teoría de la dignidad del ser humano y de los derechos y libertades del mismo, que gozan de especial protección del Estado, a través de los fines de la administración plasmado en el artículo segundo de nuestra Carta Magna⁸; si bien es cierto, la finalidad reclamada por los habitantes

⁸ ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

del territorio nacional que no admitían un retención en el Comando de Estación, siete años después de haber entrado en vigencia el imperio de la Constitución Política de 1991, estuviera vigente la medida de Retención Administrativa, aunque a nuestro criterio a nivel de jerarquía de normas la Constitución contempla la medida en el inciso segundo del artículo 28 de la norma ídem⁹, lo que deja al descubierto la subsistencia de la aplicación de la medida a través de tiempo, soportada en el principio de excepción de constitucionalidad por parte de algunos funcionarios de policía, como lo argumentaremos a la postre.

La posición de la Corte Constitucional en 1998¹⁰, en cuanto referencia a la Retención Administrativa – Finalidad Preventiva, al resolver los cuestionamientos del accionante, miró la desde la respetiva “La retención en el Comando, de acuerdo con los numerales 2° y 3° de la disposición acusada¹¹, como es una medida eficaz, que encuentra justificación en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, cabe advertir que en la apreciación de las circunstancias que la motivan, las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no pueden excederse en el ejercicio de sus funciones en relación con los objetivos perseguidos por la norma, pues con el argumento de que una persona se

⁹ ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

¹⁰ Sentencia de Constitucionalidad N° 199/98 de Corte Constitucional, 13 de Mayo de 1998.

¹¹ "Decreto 1355 de 1970 por el cual se dictan normas de Policía - Artículo 207. Compete a los Comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando:

1. Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios uniformados de la policía en el desarrollo de sus funciones.
2. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio.
3. Al que por estado grave de excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal".

encuentra embriagada o en estado de grave excitación o exaltación, no puede eliminarse el ejercicio legítimo de sus derechos. Por ello, la autoridad de policía al ejercer esta función preventiva, deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y ciertos. En consecuencia, estima la Corte que las medidas consagradas en los numerales 2° y 3° de la disposición acusada, no equivalen propiamente a privación de la libertad sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comportan una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público. Sic.

Por ello, así lo interpretaron los funcionarios de policía y administrativos, quienes soportados en la medida dieron aplicación de manera rigurosa, en el entendido que en el texto la Ratio Decidendi de esa Alta Corte fue en tal sentido “Primero. Declarar INEXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 207 del Decreto 1355 de 1970. Segundo. Declarar EXEQUIBLES los numerales 2° y 3° del artículo 207 del Decreto 1355 de 1970.” Sic. Entonces se dio aplicación en el sentido estricto, a pesar de ser legal la aplicación de la medida. La aplicación de la medida continua vigente hasta mediado del año 2008, en cumplimiento de la Sentencia C – 720 de 2007, la cual condicionó la aplicación de la medida supeditada a que el Congreso de la República como ente sobre el cual recae el Poder de Policía, la regule.

En aquel entonces la aplicación la medida respondía a dar cumplimiento al imperio de la Constitución y la Ley que contemplaba la aplicación de la Retención Transitoria en el Comando de Estación. De todas maneras, si bien es cierto, la medida resultaba legal, la Policía Nacional dio un alto en el camino implementando la Política de Legalidad, en interpretación lógico sistemático de la hermenéutica jurídica, direccionado a los uniformados de la Policía, para en la mínima medida dar aplicación a la Retención Transitoria y en caso de aplicarse se hiciera

respetando los derechos Constitucionales y legales, como promulgando la dignidad humana del retenido.

La posición de garante demanda a la Policía Nacional cumplir con la exigencia de su Misión Constitucional¹². Ello recobra gran importancia la obiter dicta, sostenida en la decisión de Corte sub examine u supra. En cuanto a este epígrafe, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en múltiples providencias recientemente¹³, "La posición de garante" como la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable, cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la Ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad, desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

¹² ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

¹³ Posición De Garante: Segunda Instancia 25.536 De 2006 Aprobado Acta Número 77 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006).

La Retención Transitoria Como Medida de Protección, para interregno en estudio, dotaba a la Policía Nacional de una herramienta de rango Constitucional, con las limitaciones al poder de policía que debe existir, como son los respetos de los derechos humanos y salvaguardar la dignidad humana de las personas sometidas a la medida, teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que se pueden desplegar como corolario desbordamiento de dicho poder, la consecuencia del arbitrariedad de la medida en consonancia del abuso autoridad por constitución de acto arbitrario o injusto, se presentaría en el evento que no sea justificada La Retención Transitoria Como Medida de Protección, en su defecto violatoria de los derechos del retenido.

3. DESPUÉS DE LA SENTENCIA C – 720 DE 2007.

3.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA, ARTICULO DEMANDADO.

SENTENCIA C- 720 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, la ciudadana **Zulma Isabel Bañol Zapata** presentó demanda contra los artículos 186 (numeral 8º), 192 y 207 del Decreto 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía”. Mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2007, el Magistrado Sustanciador, **Álvaro Tafur Galvis**. Adecuo lo siguiente:

II. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada, de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 33.840 del viernes cuatro (4) de Septiembre de 1970:

“**DECRETO NUMERO 1355 de 1970** (agosto 4) por el cual se dictan normas sobre policía (...) **Libro III De las Contravenciones Nacionales de Policía Título Primero Disposición Preliminar Artículo 192. La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.**”.

LA DEMANDA

La demandante considera que la retención transitoria de personas por parte de la Policía Nacional vulnera el artículo 28 de la Constitución Política, ya que: i) el derecho a la libertad es irrenunciable e inalienable; ii) la única excepción posible a la libertad de las personas es la detención establecida en el mismo artículo 28 de la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, que se apoya en la existencia de una orden judicial de autoridad competente, expedida con las formalidades legales y por delitos previamente definidos en la ley penal; iii) la libertad es un “bien-derecho” que el Estado tiene el deber de respetar y salvaguardar en favor de todas las personas.

En nuestra perspectiva coincidimos la posición asumida por los entes estatales, Ministerio de Defensa, Alcaldía Mayor de Bogotá, y Policía Nacional, quienes afirman que **La Retención Transitoria** consagrada en el Código Nacional de Policía no equivale a la detención preventiva que contempla el artículo 28 de la Constitución, pues mientras que la acción policiva es una medida de protección, la detención preventiva se refiere a una gratia constitucional, conocida en materia penal como el habeas corpus que hace referencia a que “(...) la persona **detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes (...).**

La detención preventiva es una medida de seguridad ordenada por una autoridad judicial, que restringe el derecho a la libertad de una persona sindicada de haber

cometido un delito, por el tiempo que sea necesario, para garantizar que comparezca al proceso. De igual forma podemos afirmar que después de 1998, con la posición de la corte, cambia en concepto de **Retención**, como medida correctiva, consiste en mantener a una persona hasta por 24 horas en una Estación de Policía, en respuesta a una contravención, a lo hoy admitida por la misma corporación quien se refirió a La **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, social o individual, tendiente a garantizar los derechos de las personas destinatarias de la medida.

Discrepamos del accionante, en el entendido que la medida resulta ser útil para el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado que reclama acciones efectivas tendientes a salvaguardar la vida honra y bienes de todos los residentes en el territorio nacional, como lo hemos sostenido en repetidas ocasiones **La Retención Transitoria Como Medida de Protección**, no puede ir en contravía de la propósito concebido por la Corte Constitucional, máxime cuando el Derecho Sancionatorio a través del derecho penal, defiende a toda medida la libertad como el segundo derecho de mayor entidad, la limitación a tan preciado derecho como la última ratio, cuando el infractor a la ley penal represente peligro para la sociedad, o en su defecto la ley no lo permita debido a la gravedad del asunto y al impacto causado en la sociedad.

Al igual que plantea la Corte obiter dicta, la posibilidad de aplicar otras medidas como la expulsión de sitio público, o conducir a su lugar de residencia, ello serviría siempre y cuando la persona así lo permitiera, o que su residencia quedara en la misma localidad, el interrogante es que pasaría si la persona reside en otra ciudad o en otro país, resultaría inocua la aplicación de tal medida, en evento de que la policía, como ha sucedido expulsa del sitio público a una persona que se encuentra en alto estado de excitación, y todas las personas que se encuentran en el establecimiento se dan cuenta de ello, y esta persona reincide en el establecimiento y causa la muerte a su agresor, será que la policía tiene

responsabilidad en dicha, qué pasaría con la posición de garante que la constitución le ha conferido.

2.2. DECISIÓN DE LA CORTE.

“Examen de necesidad de la retención transitoria: la medida estudiada, tal y como se encuentra regulada en la ley, resulta innecesaria dado que pueden existir otros medios menos lesivos de los derechos que sin embargo pueden alcanzar la finalidad de protección perseguida”.

Para que una medida de protección que se impone contra la voluntad del propio sujeto y que termina afectando su derecho a la libertad personal resulte constitucional, se requiere demostrar que es estrictamente necesaria. En consecuencia, quien defiende la medida debe estar en capacidad de probar que la misma resulta ser imprescindible para alcanzar una finalidad imperiosa que no puede ser alcanzada por ningún otro medio menos costoso para los derechos fundamentales con el mismo grado de eficacia. Así las cosas, el juicio de necesidad exige evaluar, en primer lugar, el costo de la medida que se estudia.

Para determinar cuán onerosa resulta la medida de la retención transitoria, no es reiterativo recordar que se trata de una privación de la libertad en un establecimiento policial. El hecho de que se trate de una verdadera privación del derecho, en un establecimiento policial de retención transitoria (al cual son conducidas en igualdad de condiciones todas las personas capturadas por su presunta implicación en la comisión de delitos), llevada a cabo por orden de una autoridad de policía, sin que se exija motivar la decisión y sin que existan garantías adicionales para contrarrestar una posible arbitrariedad, es constitucionalmente relevante para definir el grado de afectación del derecho fundamental comprometido. En efecto, la afectación de la libertad personal será

mayor entre menos garantías institucionales existan para evitar o contrarrestar la arbitrariedad en el uso de la fuerza contra el sujeto afectado.

En los términos anteriores se pregunta la Corte si existen otras medidas que pudieran satisfacer la finalidad de protección perseguida, con un costo menor que el que apareja la medida estudiada. El mismo Código de Policía menciona algunas de las medidas menos onerosas que el encerramiento en estación de policía, que podrían aplicarse en las circunstancias tantas veces descritas, para lograr la finalidad perseguida.

Una primera alternativa para proteger derechos de terceros y sacar a la persona ebria o gravemente exaltada de la situación de riesgo en la que se encuentra, puede consistir en restringir la libertad de circulación en el lugar de los hechos, como lo prevé el artículo 290, numerales 1º y 3º del Código Nacional de Policía. Esta norma faculta a las autoridades de policía para “*amonestar en privado a quien riña o amenace a otros*”. Y si tal amonestación no fuera suficiente, puede además la Policía “*expulsar de sitio público o abierto al público a quien, en dicho establecimiento, riña o perturbe la tranquilidad*”. (...) En definitiva, se trataría de una restricción transitoria del derecho a la libre circulación, sin encerramiento. Es esta, sin duda, una medida menos onerosa porque no lleva aparejada la privación de la libertad, es decir, la incomunicación de la persona, ni los riesgos de habitar con otras en una situación de encierro, entre otros. Asimismo, la actuación de los agentes del orden estaría expuesta a la mirada pública, lo que garantiza, de alguna manera, la interdicción de la arbitrariedad.

Otra alternativa, también consagrada en la ley y que sin duda cumple de mejor manera el objetivo de proteger al sujeto gravemente exaltado, consiste en que la Policía lo conduzca a su respectivo domicilio o al lugar privado de su preferencia en el cual pueda gozar de adecuada protección. Pese a que conducir a una persona altamente excitada a su domicilio, aún en contra de su voluntad, supone

una restricción de su libertad y de sus derechos, esta medida es menos gravosa que la representada por el confinamiento en una estación de policía, toda vez que no queda incomunicado, se le respeta su derecho a la intimidad, de la misma manera que se le permite permanecer en condiciones más adecuadas para el despliegue de sus derechos, comparadas con las s3litas privaciones a que se ven sometidos aquellos sujetos sobre los cuales recae el encerramiento –como ocurre en la retenci3n transitoria-(...).

Como ya se mencion3, el principio de necesidad persigue que la b3squeda de eficacia en el mantenimiento del orden p3blico no conduzca a la adopci3n f3cil –pero ileg3tima - de los medios m3s costosos para los derechos del individuo. Lo que se busca, como ya se ha se3alado tantas veces, es que se implementen medidas que, al tiempo que garantizan eficacia instrumental (idoneidad) para el logro de una finalidad deseable, no sacrifiquen de una manera excesiva (es decir, innecesaria) otros derechos e intereses. Si en efecto en algunos casos de incapacidad – transitoria o permanente -, se imponen medidas de protecci3n, la manera de hacerlo debe sacrificar apenas en la medida necesaria los derechos de aqu3l en quien recaen y debe poder compensar, en la atenci3n o el cuidado requerido, la restrucci3n de tales derechos.

En el presente caso, como se ha mencionado, dada la generalidad de las causales de retenci3n, existen m3ltiples alternativas que permitir3an de manera menos costosa para los derechos fundamentales, lograr la finalidad de protecci3n perseguida. La conminaci3n de la autoridad, la expulsi3n de lugar p3blico, la conducci3n al domicilio de la persona o a un centro especializado de protecci3n (como las comisar3as de familia, las inspecciones de polic3a o los centros sanitarios), pueden ser medidas igualmente adecuadas para conjurar el riesgo eventual que ponen de presente las circunstancias que dan lugar a la retenci3n. La existencia de m3ltiples alternativas menos lesivas para los derechos de las personas y con un grado de eficacia similar para protegerla, conduce a reforzar las

dudas sobre la constitucionalidad de la medida estudiada. Sin embargo, dada la importancia de la decisión que la Corte debe adoptar no sólo para el caso concreto, sino para aclarar algunos de los criterios constitucionales que deben guiar la elaboración de un nuevo estatuto policial, considera importante la Corporación hacer el análisis de proporcionalidad en sentido estricto de la medida demandada. **Sic**¹⁴.

3.2. ESTADO JURÍDICO ACTUAL.

Anales, del estado jurídico actual, tenemos que estamos un conflicto frente al principio de legalidad que obliga necesariamente a cumplir con el **imperio de la constitución y la ley**, por otra parte el **principio de ultractividad**, de la ley derogada, como también la circunstancia actual que vive el estado colombiano y función de la **Policía Nacional frente a la posición de garante**.

Hemos argumentado u-supra, que como abogados somos respetuosos del orden constitucional y legal, y reconocemos la supremacía de la Corte Constitucional Colombiana, quien adujo en **ratio desidendi** de la Sentencia los efectos del fallo de la sentencia en efecto o condicionado por el interregno de tiempo comprendido entre el 11/09/2007 hasta el 20/07/2008, es decir, que en la actualidad **La Retención Transitoria Como Medida de Protección**, resultaría inconstitucional, pues la corte exhorto al Congreso de la República para que en cumplimiento del poder de policía que recae en el, regule la medida, circunstancia jurídica que perdura en la actualidad, generando un vacío jurídico en cuanto al procedimiento legal que se debe adelantar en el momento que se den las circunstancias fácticas que generen, vulneren, amenacen o pongan en el peligro al individuo que se encuentre en alto grado o estado de excitación, o deambulando en alto estado de embriaguez y no permita ser conducido a su lugar de residencia, como esta

¹⁴ Sentencia C-720 de 2007

contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 207, del Decreto 1355 de 1970, habida cuenta que se encuentra derogado el artículo 192 de la norma ídem, podríamos decir que si aplicamos los manuales de interpretación respecto de la norma ibídem, como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, en el evento que se presente en la misma norma un conflicto entre una artículo anterior y uno posterior, se debe dar aplicabilidad al posterior, a nuestro discernimiento la medida estaría vigente, en entendido que la derogatoria parcial del artículo 207, dejó la posibilidad de dar aplicación de la medida¹⁵ de conformidad con lo contemplado en la Sentencia C – 199 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, queda a criterio del funcionario de Policía dar aplicabilidad a la **Retención Transitoria Como Medida Protección**, pues ya que su nivel profesional como Administrador Policía, y/o Técnico Profesional en Servicio de Policía, podrá valorar la situación de acuerdo al principio de proporcionalidad, como de igual forma un Funcionario de Policía en este caso, el Comandante de Estación podría ampararse en la excepción de inconstitucionalidad¹⁶, puesto que se presenta un conflicto entre lo ordenado por la

¹⁵ (iii) El artículo 207 según el cual “*Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando*”, al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio y al que por estado grave de excitación pueda cometer inminente infracción penal. Los últimos dos numerales, - no así en encabezado transcrito - fueron declarados exequibles en la Sentencia C-199 de 1998.

¹⁶ **“LEY 393 DE 1997 “POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA (...) ARTICULO 20. Excepción de inconstitucionalidad. Cuando el incumplimiento de norma con fuerza de ley o acto administrativo sea proveniente del ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, el juez de cumplimiento deberá resolver el asunto en la sentencia. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez la aplique oficiosamente. PARAGRAFO.- El incumplido no podrá alegar la excepción de inconstitucionalidad sobre normas que hayan sido objeto de análisis de exequibilidad por el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, según sea el caso”.** La Sentencia C-600 de 1998, MP José Gregorio Hernández Galindo, declaró la constitucionalidad de la totalidad del artículo 20 de la Ley 393 de 1997. Es cierto que en esa ocasión, el actor no acusó el parágrafo de esa disposición, que es la norma cuestionada por la presente demanda; sin embargo, la Corte integró la proposición jurídica completa, por razón de la unidad de la materia, pues consideró que para estudiar el inciso acusado, era ineludible analizar igualmente el parágrafo, aunque éste no había sido demandado. Dijo entonces esta Corporación: “*La materia objeto de análisis constitucional en este proceso es una sola -si la confrontación, a cargo del juez de cumplimiento, entre la efectiva inejecución de una norma o acto, que para el accionante significa su inobservancia y para la autoridad demandada la aplicación prevalente de la Constitución Política, puede comprender el examen referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mandato inejecutado-, y la demanda se contrae a uno de los aspectos de ella -la atribución del juez-, sin tocar el elemento previo y necesario de la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad en que puede fundarse la autoridad acusada. Por tanto, para que el juicio de constitucionalidad pueda producirse de manera integral, dilucidando los diferentes aspectos jurídicos relevantes con miras a la sentencia, debe la Corte conformar la proposición jurídica completa, por razón de la unidad de materia, ampliando el ámbito del asunto considerado y extendiendo el fallo al inciso no demandado.*”

corte Constitucional y el mandato constitucional que le ha entregado la misma Constitución, como Institución de orden Nacional, cuya misión primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, actuación que estaría sometida eventualmente a revisión de una jurisdicción, cuando el sujeto pasivo de medida considere necesario hacer efectiva su derecho de acción, es recomendable que las estaciones de Policía a nivel país, en el evento de que den aplicación a la **Retención Transitoria Como Medida Protección**, sigan los parámetros que ha establecido el Distrito Capital, en aplicación al Acuerdo 079 de 2003, con la amplia experiencia en los protocolos establecidos en las unidades de justicia UPJ.

3.3. ESTADO SOCIAL ACTUAL

Colombia no ha implantado como política de estado la Seguridad democrática, implementada en los gobiernos del ex presidente Dr. Álvaro Uribe Vélez, que causo un gran impacto a nivel rural, a través de la recuperación de las zonas marginadas del estado controladas por los grupos al margen de la ley, política que cumplió a cabalidad con los objetivos propuesto, aumentando el pie de fuerza de la Fuerza Pública en más del 40%, se implementaron batallones de alta montaña, en los Departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Boyacá, Antioquia, con la llegada de la Policía Nacional a mas de 234 Centros urbanos, a través de las estaciones y subestaciones, como del control y recuperación de las zonas rurales. Como de desarticulación de los Grupos al Margen de la ley – Auto – Defensas.

Unos de los lunares de la política del gobierno del ex presidente Uribe fue la percepción de inseguridad en las ciudades, que a pesar de la reducción de los delitos mayores como el homicidio, secuestro y hurto de de automotores, se incrementaron los delitos menores como hurto callejero, lesiones personales, y las contravenciones de policía. Circunstancia aquella que se ocupo en gran parte

el Programa de Gobierno del Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos Calderón, en complementos a los esfuerzos del Gobierno Uribe, a lo que denominó Prosperidad Democrática, que busca recuperar la confianza en el Estado y recuperar la percepción de seguridad en las ciudades, recientemente lanzo la citada política Estatal, en el Departamento Valle del Cauca, más exactamente en el ciudad de Cali que atraviesa por una gran crisis de seguridad Urbana.

La Policía Nacional y las administraciones locales, a quienes les corresponde encargarse de las contravenciones de policía, quienes sin esquematizar vienen en una lucha ardua por reducir ese ítem, catalogados de menor entidad, pero que afectan la percepción de seguridad, en mayor proporción en las ciudades.

Para nadie es un secreto que tanto Entidades Públicas y Privadas, como la Administración de Justicia, vienen promulgando sobre un respecto por la dignidad humana de respecto por el ser humano, como fin esencial del Estado; ciudadanos probos que no admiten bajo ningún punto de vista la aplicación de la Retención Transitoria Como Medida Protección, mas sin embargo la Corte reconoció la necesidad de que exista un mecanismo o herramienta para que el estado a través de sus entes puedes cumplir con sus fines¹⁷, de salvaguarda de la vida y honra de todas las personas residentes en el territorio nacional, como arguye la corte el objetivo es Proteger al individuo y a terceras personas, en primera instancia, la medida busca proteger tanto al individuo que se encuentra en estado de transitoria incapacidad o de extrema excitación, como a terceras personas del peligro que

¹⁷ ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

podría suponer un comportamiento agresivo o simplemente descontrolado de una persona en tales circunstancias.

Si la Retención Transitoria persigue proteger a todos los ciudadanos frente a las eventuales amenazas, que para su vida, integridad u otros bienes constitucionalmente protegidos, pudieran derivarse de la libre circulación de otras personas en estado de embriaguez o de grave excitación en el que se pueda cometer inminente infracción penal, tal finalidad no sólo no resulta contraria, sino que encuentra sustento en un mandato Constitucional, como lo expreso el alto tribunal.

4. CONCLUSIONES

4.1. ANTES DE LA SENTENCIA C - 720 de 2007.

Como antecedente de la **Retención Transitoria en el Comando**, hacemos referencia a la Sentencia 62 de Julio 2 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 192 del CNP. Lo que conllevó a que se diera aplicación a la medida, a través del tiempo, e incluso sobreviviendo al la primacía de la Constituyente de 1991, que se ocupó de los derechos fundamentales entre la libertad, en entendido de los Comandantes de estación que protegían la medida, como necesaria para el efectivo cumplimiento de la misión constitucional que se le ha encomendado, no resulta apenas menos congruente que si la medida está vigente de diera aplicación plena, como si vino promulgando hasta ante de 1991, con posterioridad la medida se vino restringiendo de conformidad con el criterio personal de algunos Comandantes de Estación que respondía a la primacía constitucional, pues se presentaba un conflicto entre una norma constitucional y una legal, que perduró desde 1970.

Si bien es cierto la Corte Constitucional, realizó un examine en 1998, en la **Sentencia de Constitucionalidad N° 199/98 del 13 de Mayo de 1998**, debido a que en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano **ALBERTO FRANCO** promovió demanda ante la Corte Constitucional contra el artículo 207 del Decreto 1355 de 1970, contra el artículo 207 del Decreto 1355 de 1970, lo que conllevó a que se Declarara **inexequible** el numeral 1°, y consideración de la corte los numerales 2° y 3° del la precitada norma no violaba la Constitución siendo **exequibles**, la medida de retención en el comando resultaba de igual forma exequible, por ello seguía siendo de resorte de control y aplicación por parte de los funcionarios de policía, con las restricciones que la Corte consideró en la parte resolutive de sentencia. Sin embargo a pesar de la declaratoria de **exequibilidad**, la instrucción del mando Institucional respondía a supeditación de ser proporcional a las circunstancias y como última ratio. A pesar de inmenso esfuerzo de los defensores de la Constitución, se venía presentando desbordamiento de la medida de **Retención Transitoria en el Comando**, después de 1998, se da en el entendido de **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, posición que fue ratificada por la Corte constitucional, cuando resuelve la Acción Pública de Inconstitucionalidad, incoada por la ciudadana **Zulma Isabel Bañol Zapata** quien presentó demanda contra los artículos 186 (numeral 8°), 192 y 207 del Decreto 1355 de 1970.

4.2. DESPUÉS DE LA SENTENCIA C - 720 de 2007.

Mediante auto del veintidós (22) de febrero de 2007, el Magistrado Sustanciador, **Álvaro Tafur Galvis**. Adecuado de sus argumentaciones, sentencia por ese alto tribunal en el sentido de Declarar **inexequible** el artículo 192 del Decreto Ley 1355 de 1970 y la expresión “Compete a los comandantes de estación y de subestación aplicar la medida correctiva de retenimiento en el comando”, contenida en el artículo 207 del mismo Decreto. Así mismo el alto tribunal ordeno **Diferir** los

efectos de lo resuelto en el ordinal segundo de esta sentencia, hasta el 20 de junio de 2008.

En todo caso, y hasta tanto el Congreso de la República regule la materia de conformidad con lo resuelto en el ordinal anterior, la retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario y respetando las siguientes garantías constitucionales: i) se deberá rendir inmediatamente informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido; ii) se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo; iii) el retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género; iv) la retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas; v) los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia; vi) los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición. **Exhortar** al Congreso de la República para que, en ejercicio de su potestad de configuración, expida una ley que establezca un nuevo régimen de policía que desarrolle la Constitución.

Ello podríamos decir que exista, que respecto del caso en concreto la ley derogada cobra vigencia; Por lo general, una norma solamente rige hacia el futuro, pero puede presentarse la ultraactividad de la ley, es decir, cuando una ley derogada sigue produciendo efectos y sobrevive para algunos casos concretos, como es el caso de **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, si bien es cierto la Corte ejerce el Control de constitucionalidad este no puede ordenar al Congreso que regule esa Ley, circunstancia aquella que requiere de especial atención, pues dos años después no se ha regulado la materia, a diferencia del Distrito Capital de Bogotá que se ocupó de la medida, en cumplimiento del

Acuerdo 079 de 2003, quien regulo las Unidades Permanentes de Justicia UPJ.¹⁸, posición que ha sido admitida por las unidades policiales a nivel país como última medida.

4.3. PROPUESTAS DE LA SENTENCIA C - 720 DE 2007.

Proyecto de Ley 401 DE 2009, Congreso de la República: “Por medio de la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones”.

Se comprende de escenarios diversos como fenómeno social, jurídico, y natural, impactando, interactuando, tanto con individuos como colectivos.

La Sentencia C-720 de 2007 como Fenómeno Social: La sentencia representa la garantía del estado de ubicar al ciudadano como eje de la problemática identificando su responsabilidad en la sociedad. Esta sentencia aporta herramientas a la ciudadanía y al estado para construir desde la legalidad una

¹⁸ (1460)ARTICULO 147.- Procedencia de la conducción como medida de protección. Los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., podrán, como medida de protección, conducir a la persona que deambule en estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, a su residencia o al centro hospitalario o de salud más cercano, según sea necesario y hasta tanto cese el peligro.

En caso de estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, si quien va a ser conducido se niega a dar la dirección de su domicilio, como medida de protección, podrá ser conducido a la Unidad Permanente de Justicia, donde podrá permanecer hasta veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad y cuidado estricto de la autoridad encargada de dicha unidad. En ningún caso las personas conducidas en las condiciones de este artículo compartirán el mismo sitio con quienes estén presuntamente comprometidos por causas penales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quien ejecute la conducción, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Policía Metropolitana de Bogotá, deberá rendir de manera inmediata el respectivo informe a su superior jerárquico y a la persona conducida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Tratándose de menores de edad cuando no informen la dirección de su casa, como medida de protección, deben ser conducidos a un centro de protección especial.

estructura normativa que vele por los derechos fundamentales de las personas y que a su vez garantice los mínimos de convivencia y orden social.

La Sentencia C-720 de 2007 en el Ámbito Jurídico y DDHH: La Sentencia C-720 puede identificarse claramente como una tendencia y caso general, de la sociedad mundial por garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales a los seres humanos. En el caso de la sentencia, esta identifica una serie de límites operacionales y sustantivos en la aplicación de la medida de detención de forma transitoria (24 horas) con el objetivo fundamental de proteger a los ciudadanos en casos puntuales. Teniendo en cuenta que la detención es una de las herramientas con las que cuenta un estado para prevenir posibles delitos y para proteger a individuos y colectivos, es responsabilidad del mismo dotar del soporte legal para garantizar el cumplimiento y la protección de los derechos fundamentales.

La Sentencia C-720 de 2007 cómo Fenómeno natural: La sentencia comprende un escenario del problema con tres (3) actores principales: la Policía, como representante del Estado para el cumplimiento de las Leyes, la Corte Constitucional como rectora de límites y principios de aplicación de la norma, y el Ciudadano que en algún momento entra en las condiciones de aplicación de la norma policial. Cada uno de estos elementos influye directamente en el proceso normativo, anotando la naturaleza de cada uno de ellos, debemos prever obstáculos, posibles problemáticas futuras y caminos de maduración e integración cultural de los actores¹⁹.

La propuesta de nosotros, es impulsar el **Proyecto de Ley 401 de 2009, Congreso de la República: “Por medio de la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones”**. Se

¹⁹ La Sentencia C-720 de 2007: Ámbito Jurídico & DDHH

acople al procedimiento planteado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-720 de 2007, en el sentido de que la retención transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario, cuando la situación y hechos lo ameriten, presentando informe motivado de lo acontecido, y sustentándose en cualquier tipo de medio tecnológico (Video), para probar la existencia del hecho y respetando las garantías constitucionales.

Se expida el procedimiento para dar aplicación a la **Retención Transitoria Como Medida de Protección en los siguientes términos:**

- **De La Conducción Como Medida De Protección.** Los miembros de la Policía Nacional, podrán, como medida de protección, conducir a la persona que deambule en estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, a su residencia o al centro hospitalario o de salud más cercano, según sea necesario y hasta tanto cese el peligro.
- En caso de estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, si quien va a ser conducido se niega a dar la dirección de su domicilio, como medida de protección, podrá ser conducido a la Unidad Permanente de Justicia, donde podrá permanecer hasta veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad y cuidado estricto de la autoridad encargada de dicha unidad. En ningún caso las personas conducidas en las condiciones de este artículo compartirán el mismo sitio con quienes estén presuntamente comprometidos por causas penales.
- El funcionario que conozca de la **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, deberá valorar la situación fáctica de acuerdo a las reglas de la experiencia, y verificar si existe circunstancias y hechos que generen vulneración, amenaza o pongan en el peligro al individuo, que se encuentre

en grado estado de excitación, o deambulando en alto estado de embriaguez y no permita ser conducido a su lugar de residencia.

- Sugerir de manera respetuosa, al ciudadano que se identifique, con su respectivo documento de identificación.
- Bajo ninguna circunstancia, de deberá incomunicar al retenido, por el contrario se le permitirá al retenido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo.
- El retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género.
- La retención cesará cuando el retenido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas.
- Los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- Los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición.
- El servidor público que conozca de la **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, Deberá rendir informe al Comandante de Estación o Subestación, en su defecto al Oficial de Vigilancia, de manera inmediata, exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho que lo llevaron a dar aplicación de la medida.

- En todo caso, deberá rendir informe motivado al Ministerio Público, dentro de las 24 horas siguientes, a la aplicación de la medida, de la cual se le dará copia del cual se le entregará inmediatamente al retenido. Sopeña de incurrir en sanción disciplinaria.
- Los señores Comandantes de Estación Subestación, Subestación de Policía, les compete direccionar los procedimientos de **Retención Transitoria Como Medida de Protección**, expidiendo la respectiva custodia.

El proyecto de modificación del Código Nacional de Policía, puede ser conocido, por iniciativa del gobierno, a través del ministerio de defensa o del interior y justicia para que someta a consideración del congreso de la medida; por iniciativa legislativa como es el caso del proyecto de ley 401 de 2009 Senado de la República; otra de las formas posibles puede ser a través de la iniciativa popular legislativa, a fin de que los destinatarios de la medida convaliden la medida y se puesta a conocimiento del congreso de de la República.

BIBLIOGRAFIA

- Constitución Política de Colombia de 1991
- Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano
- Decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía
- Acuerdo 079 de 2003 Condigo de Convivencia del Distrito Capital
- LEY 393 DE 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la constitución política" el congreso de Colombia decreta (...) Artículo 20. Excepción de inconstitucionalidad.
- Sentencia C 199 Mayo 13 DE 1998, Corte Constitucional. "Finalidad preventiva de la retención en el comando como medida correctiva y de protección y la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos".
- Concepto 34 de 2006, Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Sentencia C 720 Septiembre 11 de 2007, Corte Constitucional. "Por el cual se dictan normas sobre policía. Libro III. De las contravenciones nacionales de policía".
- Proyecto de Ley 401 De 2009, Congreso de la República: "Por medio de la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones"

- Segunda Instancia 25.536 De 2006 Aprobado Acta Número 77 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006).

RECURSOS INTERNET

- Avance Jurídico.
[http://www.avancejuridico.com/actualidad/ultimoscomunicados/C-720-07\(D-6692\).html](http://www.avancejuridico.com/actualidad/ultimoscomunicados/C-720-07(D-6692).html)
- Foro Virtual: Código De Policía
<http://codigodepolicia.mejorforo.net/codigo-nacional-de-policia-f1/deseo-saber-acerca-de-la-reforma-del-articulo-207-del-cnp-t41.htm>
- Academia Colombiana De Jurisprudencia, Sentencia C 720 de 2007,
<http://www.acj.org.co/sentencias/c-720-07.htm>
- Sitio Web Corte Constitucional, Relatorías,
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
- Filosofía Y Derecho, Principios Constitucionales:
<http://www.filosofiyderecho.com/rtd/numero6/10-6.pdf>